

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8507 DE 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT, esta Superintendencia adelantó las siguientes investigaciones, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

| No. | EMPRESA | NIT | IUIT | FECHA | PLACA | RESOLUCIÓN APERTURA | FECHA APERTURA |
|-----|--|------------|----------|------------|--------|---------------------|----------------|
| 1 | CEMEX TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A | 8000780007 | 344610 | 26/09/2010 | SAK250 | 5582 | 13/06/2013 |
| | | | 351052 | 3/09/2010 | XJB031 | 6377 | 27/06/2013 |
| | | | 346258 | 23/09/2010 | SDN757 | 6374 | 27/06/2013 |
| | | | 346257 | 23/09/2010 | SFJ066 | 6373 | 27/06/2013 |
| 2 | COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S | 8001076865 | 369325 | 13/02/2011 | XVP140 | 12430 | 15/10/2013 |
| | | | 369335 | 27/02/2011 | GPC932 | 12429 | 15/10/2013 |
| | | | 332646 | 3/08/2011 | SRO677 | 8412 | 22/05/2014 |
| | | | 405868 | 11/09/2011 | UFT110 | 8473 | 22/05/2014 |
| | | | 405958 | 24/10/2011 | SSQ053 | 8493 | 22/05/2014 |
| 3 | EXPRESO DE CARGA SA | 8600267444 | 361942 | 31/08/2012 | SAX518 | 11953 | 19/08/2014 |
| 4 | TRAFICOS Y FLETES S.A | 8000395152 | 2930 | 24/02/2011 | SVF549 | 12830 | 15/10/2013 |
| | | | 366857 | 11/06/2012 | TMW296 | 33211 | 18/12/2014 |
| | | | 311772 | 1/06/2011 | SYU284 | 4631 | 20/03/2014 |
| | | | 0-110763 | 28/09/2011 | UFV203 | 8104 | 22/05/2014 |
| | | | 0-169724 | 22/10/2011 | SOD921 | 4338 | 17/03/2014 |
| | | | 184860 | 4/10/2011 | SRO578 | 4280 | 17/03/2014 |
| | | | 369306 | 28/01/2011 | SYT894 | 12831 | 15/10/2013 |
| 5 | TRANSPORTADORA DEL ORIENTE SAS | 8000424424 | 310791 | 10/02/2011 | SOZ035 | 13706 | 15/10/2013 |
| 6 | TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.S | 8000700563 | 395248 | 29/11/2011 | XMB142 | 5861 | 11/04/2014 |
| | | | 340008 | 23/01/2012 | TDU533 | 12893 | 2/09/2014 |

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que actualmente se encuentran pendientes de resolver los recursos interpuestos oportunamente por cada una de las investigadas. Razón por la cual, dichos actos de sanción aún no se encuentran en firme.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

RESOLUCIÓN No 8507 DE 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en él establecidas.

Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es *una prerrogativa* que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.²

Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1º de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

² Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

RESOLUCIÓN No 8507 DE 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que sólo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁵

- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁶

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁷

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

RESOLUCIÓN No 8507 DE 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

Que en virtud del Principio de Eficacia⁸ y de la prerrogativa de autotutela⁹ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1ª de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

En el presente caso, las resoluciones sancionatorias no se encuentran en firme, pues como se indicó en líneas anteriores, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Por lo tanto, resulta procedente revocar de oficio las investigaciones en comento, puesto que se enmarcan en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con estas se

⁸ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

RESOLUCIÓN No 8507 DE 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

podría afectar el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REVOCAR DE OFICIO y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las siguientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

| No. | EMPRESA | NIT | IUIT | FECHA | PLACA | RESOLUCIÓN APERTURA | FECHA APERTURA |
|-----|--|------------|----------|------------|--------|---------------------|----------------|
| 1 | CEMEX TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A | 8000780007 | 344610 | 26/09/2010 | SAK250 | 5582 | 13/06/2013 |
| | | | 351052 | 3/09/2010 | XJB031 | 6377 | 27/06/2013 |
| | | | 346258 | 23/09/2010 | SDN757 | 6374 | 27/06/2013 |
| | | | 346257 | 23/09/2010 | SFJ066 | 6373 | 27/06/2013 |
| 2 | COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S | 8001076865 | 369325 | 13/02/2011 | XVP140 | 12430 | 15/10/2013 |
| | | | 369335 | 27/02/2011 | GPC932 | 12429 | 15/10/2013 |
| | | | 332646 | 3/08/2011 | SRO677 | 8412 | 22/05/2014 |
| | | | 405868 | 11/09/2011 | UFT110 | 8473 | 22/05/2014 |
| 3 | EXPRESO DE CARGA SA | 8600267444 | 361942 | 31/08/2012 | SAX518 | 11953 | 19/08/2014 |
| | | | 405958 | 24/10/2011 | SSQ053 | 8493 | 22/05/2014 |
| 4 | TRAFICOS Y FLETES S.A | 8000395152 | 2930 | 24/02/2011 | SVF549 | 12830 | 15/10/2013 |
| | | | 366857 | 11/06/2012 | TMW296 | 33211 | 18/12/2014 |
| | | | 311772 | 1/06/2011 | SYU284 | 4631 | 20/03/2014 |
| | | | 0-110763 | 28/09/2011 | UFV203 | 8104 | 22/05/2014 |
| | | | 0-169724 | 22/10/2011 | SOD921 | 4338 | 17/03/2014 |
| | | | 184860 | 4/10/2011 | SRO578 | 4280 | 17/03/2014 |
| 5 | TRANSPORTADORA DEL ORIENTE SAS | 8000424424 | 369306 | 28/01/2011 | SYT894 | 12831 | 15/10/2013 |
| | | | 310791 | 10/02/2011 | SOZ035 | 13706 | 15/10/2013 |
| 6 | TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.S | 8000700563 | 395248 | 29/11/2011 | XMB142 | 5861 | 11/04/2014 |
| | | | 340008 | 23/01/2012 | TDU533 | 12893 | 2/09/2014 |

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página web de la superintendencia de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

| No. | EMPRESA | DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | CORREO ELECTRONICO |
|-----|---|--|--------------|--------------|---|
| 1 | CEMEX TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A | CARRERA 9 # 99 - 07 EDIFICIO 100 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | correo.juridica@cemex.com |
| 2 | COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S | CARRERA 72 AV BOYACA # 95 - 31 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | ciamovitransportes@gmail.com |
| 3 | EXPRESO DE CARGA SA | AV. CENTENARIO CALLE 17 # 81A - 07 | Atlántico | Barranquilla | ramiro.galindo@aldialogistica.com |
| 4 | TRAFICOS Y FLETES S.A | CARRERA 49 # 94 - 82 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | esantos@cordicargas.com.co |
| 5 | TRANSPORTADORA DEL ORIENTE SAS | KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA | Santander | Bucaramanga | marybell_suarez@transportadoradeloriente.com.co |
| 6 | TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.S | CALLE 55 # 16 - 51 KM. 7 PALENQUE | Santander | Bucaramanga | contador@intertanques.com.co |

RESOLUCIÓN No 8507 **DE** 28/04/2025

"Por medio de la cual se revocan de oficio unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones, remítase copia de estas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
 Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar:

| No. | EMPRESA | DIRECCIÓN | DEPARTAMENTO | CIUDAD | CORREO ELECTRONICO |
|-----|---|--|--------------|--------------|---|
| 1 | CEMEX TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A | CARRERA 9 # 99 - 07 EDIFICIO 100 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | correo.juridica@cemex.com |
| 2 | COMPANÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S | CARRERA 72 AV BOYACA # 95 - 31 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | ciamovitransportes@gmail.com |
| 3 | EXPRESO DE CARGA SA | AV. CENTENARIO CALLE 17 # 81A - 07 | Atlántico | Barranquilla | ramiro.galindo@aldialogistica.com |
| 4 | TRAFICOS Y FLETES S.A | CARRERA 49 # 94 - 82 | Bogotá D.C. | Bogotá D.C. | esantos@cordicargas.com.co |
| 5 | TRANSPORTADORA DEL ORIENTE SAS | KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA | Santander | Bucaramanga | marybell_suarez@transportadoradeloriente.com.co |
| 6 | TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.S | CALLE 55 # 16 - 51 KM. 7 PALENQUE | Santander | Bucaramanga | contador@intertanques.com.co |